

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

A través de la sentencia de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en relación a la demanda presentada por el Licdo. LUIGGI COLUCCI, quien actúa en nombre y representación de ANABEL SUSANA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y en su parte resolutive se determinó, lo que a continuación sigue.

"VII.- PARTE RESOLUTIVA:

*En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 1111 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio. Se **ORDENA** el **REINTEGRO INMEDIATO** a la misma posición que ocupaba la demandante dentro de la carrera migratoria previa a su destitución, con igual salario en el Servicio Nacional de Migración. Se niegan el resto de las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda, con excepción de aquellas sumas de dinero que legalmente no fueron canceladas antes de producirse la consecuente desvinculación, las cuales deben ser pagadas a la accionante en el supuesto que se adeuden, por tratarse de derechos previamente adquiridos."*

(Cfr. fs. 152 del expediente judicial)

Visto lo anterior, la Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 333 del 8 de febrero de 2022 (Cfr. fs. 154-163 del expediente judicial), ha solicitado aclaración de la sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en los términos que a continuación se indicarán.

I.- POSICIÓN DE QUIEN EFECTÚA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE PRUEBAS:

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 333 de 08 de febrero de 2022, ha solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, la aclaración de la sentencia de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la base que en la Sala Tercera se tramitan dos (2) expedientes de la señora ANABEL SUSANA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, siendo estos el 64-20 en el cual se discute la desacreditación de la Carrera Migratoria; y el 27327-2020 que ocupa nuestra atención, donde se procedió a desvincular a la actora de la entidad demandada.

A pesar de haber sido demandas autónomas e independientes, en la sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se conjugaron ambos argumentos, lo que dio lugar a la inclusión de daños y perjuicios en contra de la entidad demandada, por lo que se estima que la decisión tribunalicia puede modificarse o aclararse.

Así las cosas, en la sentencia del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se ordena el reintegro inmediato de la demandante en el Servicio Nacional de Migración en la misma posición que ocupaba dentro de la Carrera Migratoria previo a su destitución, con igual salario; y además, que: ***“Se niegan el resto de las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda, con excepción de aquellas sumas de dinero que legalmente no fueron canceladas antes de producirse la consecuente desvinculación, las cuales deben ser pagadas a la accionante en el supuesto que se adeuden, por tratarse de derechos previamente adquiridos.”***

En consecuencia, lo anterior implica una erogación que la institución debe afrontar, pese a que esta determinación de la Sala Tercera fue el resultado de un análisis conjunto de la desacreditación de la actora del régimen de Carrera y de la desvinculación por libre nombramiento y remoción.

La Sala Tercera ha ordenado el reintegro inmediato de la demandante en la misma posición que ocupaba dentro de la Carrera Migratoria en el Servicio Nacional de Migración, situación que desde la perspectiva de la institución, le ocasiona daños y perjuicios, habida cuenta que esa decisión conlleva que el funcionario nombrado en este momento en ese cargo y con ese número de planilla deba ser trasladado, y a partir de allí, iniciar los trámites del procedimiento administrativo para cumplir con lo requerido por el Tribunal, sin tomar en cuenta el tiempo que se va a emplear para la consecución de ese fin.

Así las cosas, se le solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en el sentido de aclarar el mecanismo que ha de adoptarse en esta situación en particular, en virtud de los hechos descritos.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

A través de escrito formulado el día ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría de la Administración, ha presentado formal escrito de solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida dentro del presente proceso como consecuencia de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. LUIGGI COLUCCI, actuando en nombre y representación de ANABEL SUSANA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, contra el Decreto de Personal No. 1111 de 01 de noviembre de 2019, a través de la cual se procede a la demandante a desvincularla de Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública)

Expuestos los hechos fundamentales en los que se basa la presente solicitud o petición, procede este Despacho a resolver la solicitud peticionada.

El artículo 999 del Código Judicial señala en torno a la solicitud de aclaración de sentencia, lo siguiente:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De la norma transcrita, se determina que el juez no puede reformar o modificar las sentencias en cuanto a su contenido motivo o principal. Sin embargo, las partes que componen una decisión judicial relativa a los *frutos, intereses, daños y perjuicios*, así como las *costas* solicitadas es posible que se modifiquen, aclaren inclusive de oficio, dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación, pero previamente debe hacerse dicha solicitud dentro del término anteriormente anotado.

Por consiguiente, la **aclaración de sentencia** podrá darse únicamente sobre las frases oscuras o de doble sentido, pero en la **parte resolutive**, y dentro del término de los tres (3) días posteriores a la notificación de la resolución.

En consecuencia el artículo 999 del Código Judicial establece que toda decisión judicial que **en su parte resolutive tenga un error aritmético o de escritura o de cita, es modificable, reformable o corregible** en cualquier momento, ya sea de oficio o a solicitud de parte, **pero únicamente en cuanto al error cometido.**

Así las cosas, la aclaración de sentencia no conlleva el cambio o la reforma de la parte motiva de la decisión adoptada, sino únicamente recae sobre la decisión final o de fondo, en lo relativo a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pudiéndose esta sección ser complementada, modificada o aclararse, tal como lo dispone el artículo 999 del Código Judicial.

La norma previamente indicada dispone expresamente que las aclaraciones de sentencia en la parte resolutive del fallo, pueden darse cuando exista un error aritmético o de escritura, así como también en lo relativo a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Al revisar la parte resolutive del fallo del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el mismo se dispuso lo siguiente:

"VII.- PARTE RESOLUTIVA:

*En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 1111 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio. Se **ORDENA** el **REINTEGRO INMEDIATO** a la misma posición que ocupaba la demandante dentro de la carrera migratoria previa a su destitución, con igual salario en el Servicio Nacional de Migración. Se niegan el resto de las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda, con excepción de aquellas sumas de dinero que legalmente no fueron canceladas antes de producirse la consecuente desvinculación, las cuales deben ser pagadas a la accionante en el supuesto que se adeuden, por tratarse de derechos previamente adquiridos."*

(Cfr. fs. 152 del expediente judicial)

Visto lo anterior, no se observa que la parte resolutive de la sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) contenga frases oscuras, ambiguas, así como errores aritméticos o de escritura que deban ser corregidos o debidamente aclarados. Tampoco se observa que la decisión final del fallo haga alusión o se refiera a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas que obligatoria y

necesariamente el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral deba de entrar a aclarar o detallar que puedan presentarse a confusión.

En consecuencia, la solicitud de aclaración de sentencia no puede ser utilizada para obtener un nuevo examen de valoración de la parte motiva, y excepcionalmente de la sección resolutive en el caso que existan aspectos oscuros, o que se deban aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, que no es el caso dentro de la presente decisión.

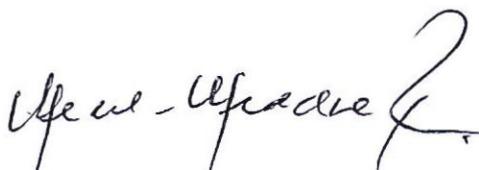
Observa el Tribunal que el escrito de aclaración de sentencia propuesto por la Procuraduría de la Administración en realidad busca indirectamente entrar a cuestionar la decisión adoptada por esta Corporación de Justicia dentro de la parte motiva de la sentencia, situación que no es propia de la institución o figura de la aclaración de sentencia.

En consecuencia, lo pertinente es rechazar de plano, la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), presentada por la Procuraduría de la Administración.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, la solicitud de aclaración de la sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), presentada por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 19 DE mayo DE 20 22

A LAS 8:39 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1127 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 17 de mayo de 20 22


SECRETARÍA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 19 DE mayo DE 20 22

A LAS 8:39 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración



Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1127 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 17 de mayo de 20 22

